

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y Medidas.

Atendiendo á las razones expuestas por el Fiel Contraste de la provincia he acordado que la comprobacion periódica correspondiente al año actual se verifique en los partidos judiciales de La Bañeza, Ponferrada, Valencia de D. Juan y Villafranca del Bierzo en la forma siguiente:

MES DE JULIO

Partido judicial de Ponferrada.

Ayuntamiento de Ponferrada en los días 15 y 16; Alvarez, Barrios de Solas, Rembire, Benuza, Borrenes, Cabañas-raras, Castrillo de Cabrera, Castropodame, Congosto y Encinodo, el día 17; Folgoso de la Rivera, Fresno, Igleña, Lago de Carucedo Molinaseca, Noceda y Páramo del Sil, el día 18; Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Florez, San Esteban de Vaidueza y Toreno, el día 19.

MES DE AGOSTO.

Partido judicial de Villafranca del Bierzo.

Ayuntamiento de Villafranca en los días 20 y 21; Arganza, Balboa, Berlanga, Cacabelos, Camponaraya, Candin, Carracedelo, Corullon, Fabero y Oencia, el día 22; Paradaseca, Peranzaues, Portela de Aguiar, Sancedo, Trabadelo, Valle de Finollelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarco y Villadecanes, el día 23.

Partido judicial de La Bañeza.

Ayuntamiento de la Bañeza en los días 25 y 26; Audanzas del Valle, Alña de los Melones, Bercianos del Páramo, Bustillo del Páramo, Castrillo de la Valduerna, Castrocalbon, Castrocontrigo, Cebrones del Río y Destriana, el día 27; Laguna de Neguillos, Lagunadalga, Palacios de la Valduerna, Pobladura de Pelayo Garcia, Pozuelo del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Regueras de Arriba, Riego de la Vega, Roperuelos del Páramo, Soto de la Vega, Urdiales del Páramo y San Adrian del Valle, el día 28; San Cristóbal de la Polantera, San Esteban de Nogueles, San Pedro Bercianos, Santa Elena de Jamúz, Santa María de la Isla, Santa María del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Villamontan de la Valduerna, Villazala y Zotes del Páramo, el día 29.

Partido judicial de Valencia de D. Juan.

Ayuntamiento de Valencia de D. Juan el día 1.º; Algadefe. Ar-

don, Cabrerros del Río, Campazas, Campo de Villavidel, Castilfalé, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros y Fresno de la Vega el día 2; Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Gusendos de los Oteros, Izagre, Matadeon de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, San Millan de los Caballeros, Santos Martus, Toral de los Guzmanes, Valdemora y Valdevimbra, el día 3; Valderas, Valverde-Enrique, Villabraz, Villacé, Villademor de la Vega, Villafra, Villamandos, Villanueva de las Manzanas, Villahornate, Villaquejida y Villamañan, el día 4.
Leon 24 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Luis Álvarez.

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA DE BAGAJES de la provincia de Leon para el año económico de 1886-87.

El día 7 de Junio á las diez de la mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien él delegue, la subasta de bagajes para toda la provincia, durante el año económico de 1886-87 con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El tipo de subasta general será el de 18.000 pesetas y el de cantones el señalado en el cuadro adjunto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado, que entregarán al Presidente, tan luego como se dé principio al acto, dentro

del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos el 5 por 100 del importe del servicio total ó parcial á que aspiren. Será desechada la proposición si faltare alguno de estos documentos, excepto el actual contratista don Domingo Alonso, que por tener en fianza mayor cantidad se le exime del depósito; también será nula la proposición si el licitador está incapacitado para ser contratista según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La adjudicación de la subasta general quedará subordinada á lo que resulte de las proposiciones por cantones, los contratistas que á estos se presenten acompañarán también cédula de vecindad, documento de Depósito bastante á cubrir el 5 por 100 del tipo señalado, si es que no les hubieren unido al pliego de subasta general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año económico de 1886-87.

1.º El servicio de bagajes comprende los transportes que se expresan en este pliego durante el año á contar desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio del 87.

2.º Las proposiciones serán escritas y ajustadas al modelo siguiente:

D. (el nombre) vecino de.... se comprometo á realizar el servicio de bagajes durante el año económico de 1886 al 87 con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número (el que sea) por la cantidad de.... pesetas.... céntimos en toda la provincia; ó por... pesetas.... céntimos el cantón de....

(Si fija más de un cantón las designará señalando á cada uno precio.)

Fecha y firma.

3.º No obscurará las proposiciones generales ó para todo el servicio, á las particulares para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego, siempre que no excedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entender, de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares, imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

4.º El contratista se obliga:

1.º A facilitar á las clases militares, cuando la autoridad local lo reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que expresará el número y clase de las caballerías

ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus papeletas ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.º A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento, ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera, cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo obligación el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En ningún caso habrá derecho á bagajes para los efectos de su pertenencia.

3.º Idem á los pobres sexagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia y á los que teniendo aquellas condiciones se expida bagaje por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

4.º Idem á los presos enfermos ó imposibilitados con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

5.º Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones:

1.º En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algún cantón se retrasase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se piden, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

2.º Si en los demás pueblos que no sean cabeza de cantón tienen que prestarse bagajes según lo expuesto en la condición 4.º cuidará la autoridad respectiva de suministrarles teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio, derecho á cobrar del con-

tratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de ida, quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares con arreglo á instrucción. En el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos días, los Alcaldes pedrán hacerlo efectivo por la vía de apremio gubernativa contra los bienes del contratista, ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

3.º Los contratistas que tengan su punto de etapa ó cantón en pueblos donde haya estación de línea férrea no están obligados á facilitar vehículos á presos ó penados enfermos ó impedidos, cuando la dirección que llevan es por carreteras ó caminos paralelos al ferrocarril.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares, que usen bagajes, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

7.º Si algún contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías prestando servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar según contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación, é igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él lo paguen los suyos.

8.º El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperación de su autoridad

para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

9.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corporación y renunciando al propio, así como queda obligado á satisfacer, si se le exigieren, los derechos de portazgos y pontazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del límite de su cantón.

10. Habrá lugar á la rescisión del contrato en cualquier tiempo, por faltas del rematante á las condiciones estipuladas, y también por mera conveniencia de la Corporación, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescisión le irrogue.

11. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente por el óvden establecido en el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del de los tipos fijados en los cantones que se le adjudiquen, y al actual contratista se le aceptará en cuenta como depósito definitivo el importe del que hoy tiene constituido.

13. El remate que exceda de 15.000 pesetas se elevará á escritura pública siendo de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que la asistencia del Notario al acto ocasiona, y del otorgamiento de la escritura presentando ésta en la Contaduría provincial.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

Leon y Mayo 1.º de 1886.—El Vicepresidente, Ruiz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Leopoldo García.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehículos que deben tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condición 6.º

CANTONES.	Cantidad señalada. Pesetas.	VEHICULOS.	
		Carros.	Caballerías menores.
Almanza.....	250	»	1
Astorga.....	984	1	3
Bembibre.....	1.000	1	3
Benamariel.....	200	»	2
Boñar.....	225	»	2
La Bañeza.....	820	1	3
La Robla.....	400	»	2
Leon.....	2.200	1	4
Manzanal.....	600	1	2
Mansilla.....	796	1	2
Morgojevo.....	150	»	1
Murias de Parodes.....	250	»	1
Otero de las Dueñas.....	227	»	1
Páramo del Sil.....	196	»	1
Ponferrada.....	1.600	1	4
Retuerto.....	196	»	1
Riaño.....	240	»	1
Sahagún.....	906	1	2
Valencia de D. Juan.....	250	»	1
Valverde Enrique.....	680	»	2
Vega de Valcarlos.....	1.600	1	4
Villablino.....	220	»	1
Villadangos.....	550	»	2
Villafraanca del Bierzo.....	1.600	1	4
Villemania.....	1.800	1	4
Total.....	18.000		

SUMINISTROS.

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de Leon y Astorga durante el año económico de 1886 á 1887.

El día 7 de Junio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de Leon como para Astorga.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto: dentro del pliego incluirán la cédula de veccidad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, segun dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligacion el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligacion los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribucion de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que los Sres. Directores de los Hospicios manifiesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurren á la subasta la cual tendrá lugar el mismo día y hora bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial tan solo para los artículos referentes al establecimiento.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaño se comprometo á suministrar al Hospicio de Leon ó Astorga para el año económico de 1886 á 87 el artículo ó artículos siguientes:

- Por..... metros de..... á..... pesetas..... céntimos.
 - Por..... litros de..... á.....
 - Por..... kilogramos de... á.....
- El documento de depósito provi-

sional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate

(Fecha y firma.)

Nota. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de los otros artículos, por constituir aquellos remates y acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos: primero el dedicado á la licitacion de viveres, y concluido ésto se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura publica los remates que se adjudiquen.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan para las casas de Hospicios de Leon y Astorga, desde 1.º de Julio de 1886 á 30 de Junio de 87.

ARTICULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate.	Equivalencias con los antiguos sistemas.		Importe total.	
			Cálculo.	Tipo.	Plas.	Cts.
HOSPICIO DE LEON.						
<i>Viveres.</i>						
Carné de vaca.....	4.760 kilogram.	0 90	10.375 libras.	1 76	4.560 »	
Tocino.....	2.401 idem	2 »	214 arrobo	92 »	4.822 »	
Acetite.....	1.846 litros	1 08	147 arrobo	54 »	1.983 68	
<i>Combustible.</i>						
Carbon de roble.....	130 quint.mts.	9 69	1.131 arrobo.	4 »	1.120 70	
Idem de piedra.....	345 idem id.	3 22	3.000 idem	1 48	1.110 00	
<i>Calzado.</i>						
Suela.....	404 kilogram.	4 »	1.075 libras	7 96	1.004 »	
Vaquetilla.....	160 idem	5 56	324 libras	10 12	925 »	
Cabra.....	50 idem.	0 »	168 idem	16 56	450 »	
Batanes.....	5 docenas	18 »	8 docen	72 »	144 »	
<i>Ropas.</i>						
Lienzo de lino de vara de ancho para sábanas.....	910 metros	1 06	1.125 varas	3 54	906 40	
Idem de algodón para camisas.....	1.215 idem	0 53	1.461 idem	1 77	944 05	
Idem id. para forros.....	930 idem	0 45	1.113 idem	1 50	418 50	
Idem para fundas, 30 pulgadas ancho.....	170 idem	0 88	204 idem	2 94	149 60	
Terliz rayado para pergonas.....	500 idem	0 30	600 idem	3 »	450 »	
Indiana de Vergara de dos caras para vestidos y mandiles.....	1.150 idem	0 85	1.376 varas	2 84	977 50	
Cretoua para mandiles.....	200 idem	0 88	240 idem	2 94	474 »	
Bayeta para ionantos.....	200 idem	2 56	240 idem	8 36	560 »	
Paño Somonte.....	500 idem	5 56	600 idem	18 36	2.750 »	
Idem de mezcla oscura.....	90 idem	5 »	108 idem	18 72	450 »	
Mantas de lana.....	30 idem	12 25	39 mantas	46 »	367 50	
Pañuelos de algodón para bolsillo.....	50 docenas	4 50	50 docen	18 »	225 »	
Idem de verano para el cuello, de las acogidas mayores.....	200 pañuelos	2 50	264 paña.	10 »	500 »	
Idem para los perveñas.....	100 idem	1 25	100 idem	5 »	125 »	
Idem de perez, para la cabeza de las acogidas.....	150 idem	0 60	150 idem	2 40	90 »	
HOSPICIO DE ASTORGA.						
<i>Viveres.</i>						
Carné de vaca.....	1.060 kilogram.	0 90	2.347 libras	1 76	1.938 90	
Tocino.....	1.220 idem	1 75	116 arrobo.	40 48	2.135 »	
Acetite.....	630 litros	1 08	50 idem	54 »	680 40	
<i>Combustible.</i>						
Carbon de encina.....	58 quint.mts.	10 »	765 arrobo.	4 56	680 »	
<i>Calzado.</i>						
Suela.....	200 kilogram.	3 94	434 libras	7 »	790 »	
Vaquetilla.....	50 idem	5 »	108 libras	9 26	259 »	
<i>Ropas.</i>						
Lienzo de algodón para camisas.....	1.000 metros	0 53	1.196 varas	1 77	580 »	
Idem para forros.....	600 idem	0 45	600 idem	1 50	225 »	
Idem hilo para sábanas.....	560 idem	1 06	670 idem	3 54	563 60	
Terliz rayado para pergonas.....	280 idem	0 90	345 idem	3 »	252 »	
Lienzo de algodón para fundas como el de Leon.....	300 idem	0 88	300 idem	2 94	204 »	
Indiana de Vergara como la de Leon.....	550 idem	0 85	658 idem	2 84	467 50	
Paño Somonte.....	280 idem	4 50	335 idem	15 »	1.290 »	
Bayeta para refajos.....	100 idem	2 »	110 idem	6 66	260 »	
Paño fino negro para mantillas.....	30 idem	6 »	35 idem	20 30	180 »	
Mantas ó cobertores del país de 3 kilogramos de peso.....	12 mantas	12 »	12 mant.	48 »	144 »	
Paño Chinchilla.....	40 metros	6 »	47 varas	20 36	240 »	
Bayeta puzja para envolturas.....	50 idem	4 »	60 idem	13 37	200 »	

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan con

el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.

2.ª Los artículos á que se contrata la subasta se suministrarán

acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que el que se mayor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto en la cantidad, día y horas que se le designen y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervencion del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministren de una vez serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, segun las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, despues de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.ª Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposicion se puedan comprender dos ó más artículos con tal que no se incluyan en las de viveres, los de combustible, calzado y ropas, pues las del primer concepto constituyen remate independiente y se adjudicarán con separacion al que haga postura más ventajosa.

7.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito,

debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirán á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusion de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

1.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que precederán á la entrega.

3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusion completa de todo extremo de las reses y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte alternando por días, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en el otro el de atrás.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que esto ocasiona.

4.º El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado; y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

5.º La suela y vaquetilla procederá de pieles de ganado vacuno y el peso de cada vaquetilla no excederá de siete libras.

6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Hospicios de Leon y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

Leon 1.º de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, García.

Secretaria.—Suministros.

Mes de Abril de 1886.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decigramos.....	0 25
Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0 89
Quintal métrico de paja.....	4 82
Litro de aceite.....	1 15
Quintal métrico de carbon.....	8 17
Quintal métrico de lana.....	3 59
Litro de vino.....	0 43
Kilogramo de carne de vaca.....	1 00
Kilogramo de carne de cernero.....	1 06

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 de Abril de 1886.—El Vice-presidente, Ricardo Ruiz.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

Terminado el periodo electoral, el Inspector del Timbre del Estado en esta provincia D. Francisco Lopez del Villar, continúa desde esta fecha verificando la segunda visita en los distritos que le están señalados por esta Administración.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás personas, y á fin de que no se le ponga impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Leon 4 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Eduardo Diaz.

D. Victoriano Posada, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia y Presidente de la Comisión de Avalúo y repartimiento de la Contribucion territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día de mañana estará de manifiesto en la Oficina de dicha Comisión, casa titulada de Villaperez y por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1886-87, para que cada uno de los comprendidos en él pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo

no serán oídas las que produzcan.
Leon 2 de Mayo de 1886.—P. I., Eduardo Diaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Consumos.

Circular.

Venciendo en 5 del actual el 4.º trimestre de consumos del corriente año económico, esta Administración previene á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, que cuiden que dentro del presente mes, sin falta alguna, quede ingresado en la Tesorería de Hacienda el importe de dicho trimestre, pues de lo contrario propondrá al Sr. Delegado el día 1.º de Junio próximo, la expedición de las oportunas comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que en dicha fecha resulten morosos.

Leon 3 de Mayo de 1886.—P. I., Ramon Fernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Las Omañas.

La Junta pericial de este Ayuntamiento tiene acordado presentarse ante la misma y en el término de 15 dias todo contribuyente las altas y bajas que se hayan producido en su riqueza desde el año último en que se verificó la rectificación del amillaramiento, ya sean motivadas por ventas, sucesiones, permutas ó otra cualquier clase, cuyas variaciones no se admitirán ni se consignarán en los apéndiceos, si los solicitantes no presentan los títulos que acrediten la trasmision de dominio para tomar nota de ellos que quedarán en poder de dicha Junta.

Las Omañas 24 de Abril de 1886.—El Alcalde, Gerónimo Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Zona militar de Leon, núm. 110.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Real orden de 25 de Febrero último, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en esta Zona militar, se servirán disponer se notifique á los reclutas disponibles del 2.º reemplazo del año anterior, el deber de presentarse en cualquier día no feriado, á los Jefes del Batallon de Depósito de esta capital á que están afectos, y recoger de los mismos su licencia ilimitada, entregando en equivalencia el pase que obra en su poder.
—El Coronel, Camilo Carreño.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Estudios libres.

Los que pretendan conceder validez académica á los estudios de Facultad hechos privadamente, lo solicitarán dentro de los diez primeros dias del mes de Mayo próximo venidero á medio de instancia producida á este Rectorado, expresando la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados mediante el pago de los derechos correspondientes é identificación de persona en su caso, conforme á lo prevenido en la Real orden de 7 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Oviedo 28 de Abril de 1886.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncio.

En virtud de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y orden de la Direccion general de Instrucción pública de 8 de Mayo de 1882 los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho y en la carrera del Notariado que pretendan probar oficialmente sus estudios tanto en los exámenes ordinarios como en los extraordinarios del presente curso deberán satisfacer dentro del mes actual los derechos académicos á razon de 10 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas en que soliciten ser examinados; cuidando además de adherir á cada papeleta de examen así como al primer pliego de papel de pagos, el correspondiente sello móvil conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Oviedo 1.º de Mayo de 1886.—El Secretario general, Manuel Gomez Calderon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de segundo Médico del Hospital de San Antonio Abad de esta ciudad. Los Sres. Médicos que aspiren á obtenerla presentarán en el término de quince dias contados desde la fecha en la Secretaria del Excmo. Cabildo Catedral solicitud acompañada de títulos académicos, servicios prestados y certificación de buena conducta moral y religiosa expedida por el propio párroco. El agraciado tendrá de sueldo mil trescientas pesetas anuales y se obligará á cumplir con exactitud el reglamento vigente en el Hospital indicado.

Leon 6 de Mayo de 1886.—El Administrador, Fabian Zorita.